



TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

RADICACION No. 2021-00099
PROCESO: VERBAL- IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: PROMIGAS S.A. E.S.P.
DEMANDADO: CARLOS RAFAEL DAVILA SANCHEZ Y MARIA PAULINA
ALZAMORA CAMPO

La suscrita secretaria de este JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, en cumplimiento del artículo 110 del Código General del proceso, fija el día de hoy Seis (06) De Diciembre De Dos Mil Veintiuno (2021) a las 8.00 a.m. por el término de un (1) día, el recurso de reposición y subsidio apelación presentado por la parte demandante, PROMIGAS S.A. E.S.P., contra el auto adiado 24 de noviembre de 2021, por medio del cual se declaró la falta de competencia para tramitar el proceso por este despacho.

El traslado del recurso de reposición y subsidio apelación, se mantiene por el término de tres (03) días, conforme a los artículos 319 y 326 del Código General del Proceso, quedando disposición de las partes desde las 8:00 a.m. del Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021) hasta las 5:00 p.m. del Diez (10) de Diciembre de Dos mil Veintiuno (2021).

(Firma Electrónica)
YELITZA BEATRIZ LÓPEZ ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:

Yelitza Beatriz Lopez Espinosa
Secretaria
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cienaga - Magdalena

Código de verificación: **c53a3a0018528c34006c386f89fe47a7a912e595efb4dce74adc03344657d098**

Documento generado en 06/12/2021 07:55:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2021-00099 PRESENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE 2021 (NOTIFICADO POR ESTADO EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021).

① El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

JG

Juan Elias Galván <jgalvan@castronieto.co>

Mar 30/11/2021 3:52 PM



Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Magdalena - Ciénaga

RECURSO DE REPOSICIÓN...

293 KB



D2300122140002021000...

317 KB



2 archivos adjuntos (610 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Doctora

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA

JUEZ SEGUNDA (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA

Ciénaga (Magdalena)

Tipo de Proceso: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE GAS NATURAL (Verbal Especial)
Demandante: PROMIGAS S.A. E.S.P.
Demandado: CARLOS RAFAEL DÁVILA SANCHEZ Y MARIA PAULINA ALZAMORA CAMPO
Asunto: **PRESENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE 2021 (NOTIFICADO POR ESTADO EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021).**
Radicado: 47-189-31-53-002-2021-00099-00

JUAN ELIAS GALVÁN RIVEIRA, mayo de edad, vecino de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.831.740 de Riohacha, Abogado inscrito con tarjeta profesional número 238.862 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto en calidad de apoderado de la parte demandante, respetuosamente me permito presentar **PRESENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE 2021 (NOTIFICADO POR ESTADO EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)** dentro del proceso de la referencia conforme a la facultad que me concede el artículo 322 numeral 2 del Código General del Proceso, mediante documento adjunto.

Atentamente,



**JUAN ELÍAS
GALVÁN RIVEIRA**
Abogado

Doctora
ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA
JUEZ SEGUNDA (2ª) CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
Ciénaga (Magdalena)

Tipo de Proceso: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE GAS NATURAL (Verbal Especial)
Demandante: PROMIGAS S.A. E.S.P.
Demandado: CARLOS RAFAEL DÁVILA SANCHEZ Y MARIA PAULINA ALZAMORA CAMPO
Asunto: **PRESENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE 2021 (NOTIFICADO POR ESTADO EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021).**
Radicado: 47-189-31-53-002-2021-00099-00

JUAN ELIAS GALVÁN RIVEIRA, mayo de edad, vecino de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.831.740 de Riohacha, Abogado inscrito con tarjeta profesional número 238.862 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto en calidad de apoderado de la parte demandante, respetuosamente me permito presentar **PRESENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE 2021 (NOTIFICADO POR ESTADO EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)** dentro del proceso de la referencia conforme a la facultad que me concede el artículo 322 numeral 2 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

La estructura metodológica que se desarrollará, para efectos del presente **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** es la siguiente:

La estructura metodológica que se desarrollará, para efectos de nuestro informe es la siguiente:

No.	METODOLOGÍA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
1.	DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO “GASODUCTO REGIONAL ZONA BANANERA”
2.	FUNDAMENTOS FÁCTICOS, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PRESENTADOS POR PROMIGAS S.A. E.S.P.
2.1	La actividad de transporte de gas natural ejercida por PROMIGAS S.A.E.S.P. es una actividad complementaria del servicio público domiciliario de gas combustible, regulada por la Ley 142 de 1994.
2.2	Las actividades principales realizadas PROMIGAS S.A.E.S.P. tienen como finalidad la prestación de un servicio público, por lo tanto, el procedimiento para imponer servidumbres es el regulado en la Ley 56 de 1981, por disposición expresa de la Ley 142 de 1994 y no la ley 1274 de 2009.
2.3	La Corte Suprema de Justicia ha establecido que los procesos de imposición de servidumbre de gasoducto y tránsito iniciados por PROMIGAS S.A E.S.P. se rigen por el trámite judicial establecido en las leyes 142 de 1994 y 56 de 1981 y NO por el procedimiento indicado en la Ley 1274 de 2009.
3.	CONCLUSIONES
4.	PETICIONES
5.	ANEXOS

De manera que, procedemos a continuación, así:

1. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO “GASODUCTO REGIONAL ZONA BANANERA”

Para el cumplimiento de su objeto, la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P., tuvo la necesidad de diseñar, construir, operar y mantener una línea de transporte de GAS NATURAL, denominado proyecto “Gasoducto Regional Zona Bananera”, que consta de un tubo de 10 pulgadas de diámetro, que será enterrada a una profundidad de entre 1,5 y 1,8 metros y una longitud de 50,61 kilómetros, la cual será útil para el transporte de GAS NATURAL, que servirá para garantizar la continuidad del servicio público a usuarios residenciales e industriales ubicados en las comunidades del departamento del Magdalena.

Mediante la Resolución No. 02382 del 4 de Diciembre de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- resolvió autorizar a PROMIGAS S.A. E.S.P. mediante el otorgamiento de la licencia ambiental, la “Construcción y Operación del Gasoducto Regional Zona Bananera”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Ciénaga y Zona Bananera, en el departamento del Magdalena, con una longitud lineal aproximada a los 50,61 kilómetros.

El “Gasoducto Regional Zona Bananera”, con la longitud y características arriba descritas, conforme al diseño técnico y según el plano general del proyecto en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea de gasoducto, debe pasar necesariamente por el inmueble de propiedad del demandado, ubicado en el Municipio de Zona Bananera, Departamento del Magdalena, con Abscisa inicio: k31+170.19; Abscisa final: k31+993.45, coordenadas Inicio: N=1688636 – E=995327 Final: N=1687888 – E=995653, identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 222- 36002, con los siguientes linderos: NORTE: Vía secundaria; ESTE: La Victoria; SUR: La Inmaculada; OESTE: La Victoria.

El área del predio a afectarse por la servidumbre de gasoducto que requiere PROMIGAS S.A. E.S.P, es de ochocientos veintitrés punto veintiséis (823,26) metros lineales de tubería, con un ancho requerido de seis (6) metros, para un total de cuatro mil novecientos treinta y nueve punto cincuenta y seis (4.939,56.) metros cuadrados de servidumbre. Respecto al área requerida por concepto de derecho de vía de construcción – DDV, corresponde a ochocientos veintitrés punto veintiséis (823,26) metros lineales de tubería, con un ancho requerido de doce (12) metros, para un total de nueve mil novecientos veintinueve punto noventa y ocho (9.929,98) metros cuadrados.

Por lo cual la empresa PROMIGAS S.A.E.S.P., en su calidad de responsable del gasoducto y ejerciendo lo establecido en los manuales de operación resulta necesario realizar las labores de construcción de la infraestructura en el predio denominado “LA VICTORIA”, sobre el cual se requiere imponer una servidumbre de gasoducto y tránsito conforme a lo señalado en los artículos 57 y 117 de la Ley 142 de 1994 y con fines de salvaguardar la seguridad y continuidad de los servicios que se prestan.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PRESENTADOS POR PROMIGAS S.A. E.S.P.

2.1 La actividad de transporte de gas natural ejercida por PROMIGAS S.A.E.S.P. es una actividad complementaria del servicio público domiciliario de gas combustible, regulada por la Ley 142 de 1994.

El objeto social de la Empresa PROMIGAS S.A. E.S.P., es la prestación de un servicio público esencial mediante la actividad complementaria de transporte, tal y como se señala en el certificado de existencia y representación legal, y en concordancia con los artículos 4¹, 14 numerales 14.2² y 14.28³ de la Ley 142 de 1994. Asimismo, les asiste el derecho a los prestadores de servicios públicos, construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos exigidos por la ley a todos los prestadores, como lo garantiza el artículo 28⁴ de la Ley 142 de 1994.

A su turno, la Ley 142 de 1994, en sus artículos 57 y 117 autoriza a las empresas prestadoras de servicios públicos promover procesos de imposición de servidumbre sobre los predios necesarios para cumplir con su objeto, con tal fin remite al procedimiento consagrado en la Ley 56 de 1981; razón por la cual PROMIGAS S.A.E.S.P. cuenta con todas las autorizaciones legales requeridas para ejecutar proyectos de infraestructura de gasoductos para cumplir con su objeto social, veamos:

“Artículo 57. Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

¹**Artículo 4°. Servicios Públicos Esenciales.** Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente Ley, se considerarán servicios públicos esenciales.

²**14.2.** Actividad complementaria de Un servicio público. Son las actividades a las que también se aplica esta Ley, según la precisión que se hace adelante, al definir cada servicio público. Cuando en esta Ley se mencionen los servicios públicos, sin hacer precisión especial, se entienden incluidas tales actividades.

³**14.28.** Servicio público domiciliario de gas combustible. Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria.

⁴**Artículo 28. Redes.** Todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos, y ejercerán las mismas facultades que las leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades oficiales que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y las particulares previstas en esta Ley.

Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar.

(...)

Artículo 117. La adquisición de la servidumbre. La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.” (subraya y negrilla fuera de texto)

La anterior disposición, concordante con diversas preceptivas contenidas en la Ley 142 de 1994, así como con las previsiones constitucionales relacionadas con la función social de la propiedad, permiten que las empresas prestadoras de servicios públicos, puedan pasar por predios ajenos siempre y cuando ello resulte necesario para la prestación del servicio público, y se proteja al propietario afectado a través del pago de una indemnización por las incomodidades y perjuicios que la imposición de la servidumbre ocasione.

Para la Corte Constitucional, estos gravámenes que se imponen mediante la institución de la servidumbre no son un recorte a la garantía reconocida en la Constitución al derecho de dominio, sino que constituyen restricciones al derecho de la propiedad que se ajustan a la Constitución en el Estado de Derecho. Así lo manifestó ese Alto Tribunal al referirse a un asunto⁵, de la siguiente manera: (...) “*Está probado que, en el caso sometido a revisión, la existencia de un predio de propiedad particular y la oposición de sus dueños a la ejecución de las obras necesarias para extender el servicio de alcantarillado, en los términos que lo requiere la eficaz protección de los derechos fundamentales afectados, se constituyen en el principal obstáculo para que la administración cumpla los cometidos de interés social que le corresponde*”. (...)

Asimismo, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-831/07, indicó lo siguiente:

(...)

“La función social de la propiedad y la necesidad de proteger el interés general relacionado con la adecuada prestación de los servicios públicos, implican que la pretensión del propietario o poseedor de un bien sometido al gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica esté restringida a obtener una indemnización justa. Por lo tanto, el legislador está facultado para que, en ejercicio de la amplia libertad de configuración normativa en

⁵ Sentencia T-431-94 Corte Constitucional

materia de definición de los procedimientos judiciales, establezca todas las medidas tendientes a garantizar la protección del interés general en los procesos de constitución de servidumbre pública, a condición que proteja el derecho que tiene el poseedor o propietario de obtener la compensación económica por el perjuicio generado por ese gravamen. Las normas demandadas por la actora no impiden la materialización de ese derecho sino que, antes bien, responden a la necesidad de otorgar una respuesta expedita a los intereses de los usuarios del servicio público de energía eléctrica. Por ende, se avienen a los postulados de la Constitución.”

2.2 Las actividades principales realizadas PROMIGAS S.A.E.S.P. tienen como finalidad la prestación de un servicio público, por lo tanto, el procedimiento para imponer servidumbres es el regulado en la Ley 56 de 1981, por disposición expresa de la Ley 142 de 1994 y no la ley 1274 de 2009.

Uno de los objetos sociales principales de PROMIGAS S.A.E.S.P., es el transporte de gas natural relacionada con la prestación de los servicios públicos, de acuerdo con lo señalado en los estatutos sociales de la empresa.

El artículo 58 de la Constitución Política garantiza y asegura el interés general colocándolo por encima del interés particular, de igual forma, la Ley 142 de 1994, en su artículo 56 declara de utilidad pública todas aquellas obras destinadas al desarrollo y ejecución de las obras destinadas a la prestación de servicios públicos. Por su parte el artículo 57 de esta ley señala de manera expresa todas aquellas actividades que la entidad tiene la facultad de realizar en los predios de propiedad particular requeridos, para el desarrollo de su objeto. Entre ellas se encuentran las siguientes: pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellas, entre otros.

Es por esto que le corresponde a PROMIGAS S.A.E.S.P. adelantar las negociaciones previas con los propietarios de los predios sobre los cuales ha de recaer la servidumbre, o, fallidos estos, iniciar el proceso de imposición de servidumbre que garantice la ejecución del proyecto, por lo que el desarrollo del proceso se debe aplicar el procedimiento contemplado en la Ley 56 de 1981 y los Decretos Reglamentarios 2024 de 1982, 2580 de 1985 y del Código General Del Proceso (Ley 1564 de 2012), por disposición expresa de la Ley 142 de 1994 en sus artículos 57 y 117, reseñados en el capítulo anterior.

Resulta importante señalar, lo indicado en el artículo 1° y el numeral 14.28 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el cual establece:

“ARTÍCULO 1. Ámbito de aplicación de la ley. Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente

título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.”

(...)

“14.28. Servicio público domiciliario de gas combustible. Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria.” (subraya fuera de texto)

Como es claro en la Ley señalada, al indicar que la actividad complementaria de transporte de gas realizada por la empresa PROMIGAS S.A.E.S.P., se enmarca dentro del conjunto de acciones necesarias para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible.

Por lo tanto, resulta claro que, para lograr imponer las servidumbres necesarias para garantizar el desarrollo de los proyectos de transporte de gas natural, la prestadora promueve procesos de imposición de servidumbre contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes inmuebles, de acuerdo a lo establecido en la Ley 142 de 1994, en sus artículos 57 y 117, sometido al procedimiento consagrado en la Ley 56 de 1.981 y sus decretos reglamentarios.

Es importante establecer que el derecho de servidumbre legal no es una compra ni expropiación, se establece sólo como una limitación en el uso del suelo, puesto que previamente la prestadora debió indemnizar a los propietarios o titulares de derecho real o poseedor afectados con este gravamen por la zona o lugar por donde pasa la línea, pero estos sujetos siguen ejerciendo su derecho de señor y dueño del terreno incluyendo la potestad de explotarla de acuerdo a las recomendaciones y limitantes establecidas por el determinado proyecto.

En cuanto a la ley 1274 de 2009, esta estableció un procedimiento para la constitución de “servidumbres petroleras”, necesarias para realizar “las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos” con destinación específica del mineral para la industria petrolera y de hidrocarburos, que si bien han sido declarados de utilidad pública, no guarda relación alguna esta actividad con la prestación de un servicio público domiciliario señaladas en la Ley 142 de 1994.

Si bien el gas natural, según lo definido por la Resolución CREG-011 de 2003, Artículo 2, “es una mezcla de hidrocarburos livianos, principalmente constituida por metano, que se encuentra en los yacimientos en forma libre o en forma asociada al petróleo...” la destinación por la cual es utilizado dentro del proyecto “Gasoducto Regional Zona Bananera” por parte de PROMIGAS S.A.E.S.P. es para la prestación de un servicio público domiciliario dentro de la actividad complementaria de transporte, como se ha indicado en apartes anteriores. Por lo que es clara la diferenciación en la destinación y el uso del proyecto referenciado, y es claramente brindar

la prestación de un servicio público que se encuentra plenamente señalado en el régimen de servicios públicos domiciliarios, es decir la Ley 142 de 1994.

En consecuencia, la interpretación del accionante es errada y demuestra un total desconocimiento sobre el tema que debate.

2.3 La Corte Suprema de Justicia ha establecido que los procesos de imposición de servidumbre de gasoducto y tránsito iniciados por PROMIGAS S.A E.S.P. se rigen por el trámite judicial establecido en las leyes 142 de 1994 y 56 de 1981 y NO por el procedimiento indicado en la Ley 1274 de 2009.

La honorable **Corte Suprema de Justicia**, en el trámite atención a una acción constitucional de tutela mediante sentencia STC6504-2021 con Radicación No. 23001-22-14-000-2021-00080-01 Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, concluyó que en los procesos de imposición de servidumbre de gasoducto iniciados por PROMIGAS S.A. E.S.P. el procedimiento aplicable era el regulado por las leyes 142 de 1994 y 56 de 1981, aclarando además que sobre el mismo NO le era aplicable el procedimiento establecido en la Ley 1274 de 2009, indicando en sus apartes, lo siguiente:

Sumado a lo anterior, las razones suministradas por el juzgador para descartar el vicio señalado no lucen descabelladas, pues explicó que la servidumbre de gasoducto anhelada por Promigas era distinta a la de hidrocarburos contemplada en la Ley 1274, pues aquella versaba sobre un servicio público domiciliario -gas natural, regulado por la Ley 142 de 1994, que en lo pertinente remitía a la Ley 56 de 1981. Al respecto elucidó:

Aquí lo específico es, que existe una ley que regula el procedimiento para la imposición y expropiación de bienes cuando se trata de la explotación y conducción de un servicio público, es lo esencial, aquí en esta parte. La Ley 1274 de 2009 hablaba de la imposición de servidumbre en el sector petrolero, quiere decir, que no siempre el sector petrolero tiene que ver con un servicio público. Aquí lo ideal es que el servicio, el mantenimiento y la conducción del servicio de gas natural es un servicio netamente público y lo regula la Ley 142 del 94, pero lo que incumbe aquí a la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada, es en lo relativo al procedimiento (...). El procedimiento lo establece es la Ley 56 del 81, y esa es la ley que nosotros estamos aplicando (...) (audiencia de 8 de abril de 2021, récord 2 horas, 1 minuto, 57 segundos a 2 horas, 4 minutos, 50 segundos).

Hermenéutica que guarda armonía con en el artículo 57 de la Ley 142, el cual consagra:

Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios;

*remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización **de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981**, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione (se enfatiza). (negrilla del texto original)*

3. CONCLUSIÓN:

El objeto social de la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P., es la prestación de un servicio público esencial mediante la actividad complementaria de transporte, de acuerdo con los artículos 4, 14 numerales 14.2 y 14.28 de la Ley 142 de 1.994, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social, para satisfacer las necesidades del servicio de GAS NATURAL, inherente a la finalidad del Estado conforme al artículo 365 de la Constitución Política. Ahora bien, para el cumplimiento de su objeto, PROMIGAS S.A. E.S.P., tiene la necesidad de diseñar, construir, operar y mantener una línea denominada “Gasoducto Regional Zona Bananera”, el cual resulta útil para el transporte de GAS NATURAL, que sirve para garantizar la continuidad del servicio público domiciliario de gas a usuarios residenciales e industriales ubicados en las comunidades del Departamento de Magdalena, por lo anterior, la prestadora adelantó el proceso de negociación directa de servidumbre con el propietario del inmueble sin que fuera posible llegar a un acuerdo respecto al monto a indemnizar por las afectaciones que se llegaran a causar en el predio, haciéndose necesario la presentación de la demanda de imposición de servidumbre conforme a lo señalado en las leyes 142 de 1994, 56 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2580 de 1985, artículos 665, 669, 905 y subsiguientes del Código Civil, artículos del 82 al 84, del 368 al 373, 376 del Código General Del Proceso (Ley 1564 de 2012) y el artículo 7° del Decreto Ley 798 de 2020 y mediante Sentencia C-831/07 de la Honorable Corte Constitucional.

Ahora bien, resulta desacertado y contrario a la legislación y la jurisprudencia reciente, que la Ley 1274 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras” sea el procedimiento aplicable para la constitución de servidumbres de predios necesarios para cumplir con el objeto social de la empresa PROMIGAS S.A.E.S.P., debido a que esta sociedad se encarga es del transporte de GAS NATURAL para la prestación un servicio público esencial, actividad enmarcada dentro de las actividades complementarias a la prestación del “*Servicio público domiciliario de gas combustible*” que indica el numeral 14.28 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, y no es una actividad del sector de los hidrocarburos.

4. PETICIONES:

PRIMERO: Sírvase reponer/revocar los incisos primero y segundo del auto de fecha 24 de noviembre de 2021 y notificado por estado el día 25 de noviembre de 2021 sobre el rechazo de la demanda por falta de competencia territorial y objetiva. Una vez revocado, resuelva admitir la demanda de la referencia, y se le autorice a PROMIGAS S.A. E.S.P., el ingreso al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-36002, ubicado en el Municipio de Zona Bananera, Departamento del Magdalena, la servidumbre legal de

conducción de GAS NATURAL y tránsito de que trata la Ley 56 de 1.981, su Decreto Reglamentario 2580 de 1.985, la Ley 142 de 1.994, a favor de PROMIGAS S.A. E.S.P., en el tramo comprendido de ochocientos veintitrés punto veintiséis (823,26) metros lineales de tubería, con un ancho requerido de seis (6) metros, para un total de cuatro mil novecientos treinta y nueve punto cincuenta y seis (4.939,56.) metros cuadrados de servidumbre. Respecto al área requerida por concepto de derecho de vía de construcción – DDV, corresponde a ochocientos veintitrés punto veintiséis (823,26) metros lineales de tubería, con un ancho requerido de doce (12) metros, para un total de nueve mil novecientos veintinueve punto noventa y ocho (9.929,98) metros cuadrados, con la finalidad de realizar la ejecución de las obras e iniciar las labores de inspección y mantenimiento al gasoducto, las cuales son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 7° del Decreto Ley 798 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020"*.

SEGUNDO: En su defecto si no Repone interpongo subsidiariamente Recurso de Apelación para que conozca el superior jerárquico sobre el recurso y ordene revocar los incisos primero y segundo del auto de fecha 24 de noviembre de 2021 y notificado por estado el día 25 de noviembre de 2021 sobre el rechazo de la demanda por falta de competencia territorial y objetiva. Una vez revocado, resuelva admitir la demanda de la referencia.

TERCERO: Como abogado continuaré ejerciendo la representación legal de los intereses de mi mandante que han sido afectados con las omisiones, acciones e irregularidades en que incurrió el Aquo.

5. ANEXOS

1. Copia de Sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia STC6504-2021 con Radicación No. 23001-22-14-000-2021-00080-01 Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Juan
Elías
Galván

Firmado digitalmente por
Juan Elías Galván
Fecha:
2021.11.30
15:39:07 -05'00'

JUAN ELIAS GALVÁN RIVEIRA
Abogado
jgalvan@castronieto.co



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado ponente

STC6504-2021

Radicación n° 23001-22-14-000-2021-00080-01

(Aprobado en sesión de dos de junio de dos mil veintiuno)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve la impugnación que Rugero Alberto Avilez Pacheco formuló frente a la sentencia de 11 de mayo de 2021, proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Córdoba, en la acción de tutela que el recurrente le instauró al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, extensiva a los intervinientes en el consecutivo 2020-00064-00.

ANTECEDENTES

1. El libelista imploró que se anule todo lo actuado en el proceso que le promovió la empresa Promigas S.A. E.S.P., para que se impusiera servidumbre de gasoducto sobre una franja de terreno del inmueble de su propiedad, denominado “*San Pablo*”, ubicado en la vereda La Sabanita del municipio de Sahagún.

Expuso que el juicio se tramitó bajo las reglas de la Ley 56 de 1981, cuando debía impulsarse conforme a las pautas de la Ley 1274 de 2009, por tratarse de una servidumbre de hidrocarburos. Aunque intentó conjurar el error a través de la solicitud que elevó con el fin de que se invalidara la actuación, no obtuvo éxito, ya que el estrado accionado la desestimó el pasado 8 de abril, en la audiencia de instrucción y juzgamiento, donde, además, acogió las pretensiones de su contradictora.

2. El servidor reprochado y Promigas S.A. E.S.P. defendieron lo confutado.

3. El *a quo* negó el amparo porque consideró que la negativa objetada tenía respaldo en el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, pues facultaba a las empresas de servicios públicos domiciliarios a promover servidumbres para prestar dichos servicios, en las condiciones previstas en la Ley 56.

4. Recurrió el actor, insistiendo en que la causa fustigada debió rituarse de acuerdo con la Ley 1274. En ese sentido agregó, que el gas es un hidrocarburo y lo regulado por dicho estatuto son las “*servidumbres de hidrocarburos*”, sumado a que esta normatividad prevalece sobre la Ley de servicios públicos domiciliarios, por ser posterior. Por otro lado, destacó que el funcionario demandado no decretó de oficio el dictamen pericial requerido para tasar los perjuicios derivados del gravamen, como se lo ordenaba el canon 21 de la Ley 56.

CONSIDERACIONES

1. Circunscrita la Sala a los reparos que Ruger Avilez enfila contra la negativa a declarar la nulidad del litigio que le adelantó Promigas S.A. E.S.P., se descarta la intromisión constitucional suplicada, pues lo dirimido no revela la existencia de un yerro que deba ser conjurado por este sendero.

En primer lugar, obsérvese que el trámite indebido, invocado por el recurrente, no habilitaba ni habilita la aniquilación del litigio. Esto, porque dicha irregularidad no está contemplada como causal de nulidad en el artículo 133 del actual estatuto adjetivo, nada más constituye un motivo

de excepción previa, que se convalidará, de no alegarse en la oportunidad respectiva.

Sobre el particular, el numeral 7° del canon 100 de dicho compendio establece:

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

Por su parte, el parágrafo del artículo 133 *ibídem*, en armonía con el principio de taxatividad que rige las nulidades, enseña que, “[l]as demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece”.

Adicionalmente, nótese que el peticionario elevó la protesta comentada de manera extemporánea, ya que el defecto mencionado lo propuso en la audiencia celebrada el 8 de abril de 2021, y no durante el término de traslado de la demanda de Promigas S.A. E.S.P.

En efecto, de la revisión del expediente controvertido se infiere que al replicar los reclamos de su antagonista se opuso a la servidumbre pretendida, así como a la indemnización respectiva, sin discutir el trámite que el despacho enjuiciado impartió al admitir el libelo (consecutivo

“1.8. *Contestación Rugero Promigas*”, enlace expediente 2020-00064-00).

Ahora, no porque el numeral 8° del artículo 372 del estatuto adjetivo prevea el control de legalidad de la actuación como una fase de la audiencia inicial, las partes tienen licencia para hacer valer los errores de procedimiento que no alegaron oportunamente, pues que se pueda verificar en ese momento la existencia los “*vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso*”, no significa que se puedan revivir etapas precluidas; se insiste, por mandato del parágrafo del citado artículo 133, “[l]as demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece”.

Sumado a lo anterior, las razones suministradas por el juzgador para descartar el vicio señalado no lucen descabelladas, pues explicó que la servidumbre de gasoducto anhelada por Promigas era distinta a la de hidrocarburos contemplada en la Ley 1274, pues aquella versaba sobre sobre un servicio público domiciliario -gas natural, regulado por la Ley 124 de 1994, que en lo pertinente remitía a la Ley 56 de 1981. Al respecto elucidó:

Aquí lo específico es, que existe una ley que regula el procedimiento para la imposición y expropiación de bienes cuando se trata de la explotación y conducción de un servicio público, es lo esencial, aquí en esta parte. La Ley 1274 de 2009 hablaba de la imposición de servidumbre en el sector petrolero, quiere decir, que no siempre el sector petrolero tiene que ver con un servicio público. Aquí lo ideal es que el servicio, el

mantenimiento y la conducción del servicio de gas natural es un servicio netamente público y lo regula la Ley 142 del 94, pero lo que incumbe aquí a la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada, es en lo relativo al procedimiento (...). El procedimiento lo establece es la Ley 56 del 81, y esa es la ley que nosotros estamos aplicando (...) (audiencia de 8 de abril de 2021, récord 2 horas, 1 minuto, 57 segundos a 2 horas, 4 minutos, 50 segundos).

Hermenéutica que guarda armonía con en el artículo 57 de la Ley 142, el cual consagra:

Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione (se enfatiza).

Ahora, que el interesado considere que otra debió ser la tesitura de la sede fustigada, no habilita la intromisión implorada, porque como lo ha reiterado esta Corte, “el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados (...); y, “la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural” (CSJ STC13499-2018).

Total, la negativa del fallador combatido no merece reparo alguno de la justicia constitucional.

2. Por otro lado, la Sala no se pronunciará sobre la omisión atribuida al sentenciador de Sahagún, respecto a no “*decretar de oficio el dictamen pericial*” prescrito en el artículo 21 de la Ley 56, pues se trata de un hecho novedoso, no planteado en el libelo inaugural, que de analizarse lesionaría el derecho de defensa de los convocados, quienes, en su momento, no lo tuvieron en traslado.

Frente al tema, se ha destacado:

(...) es cierto que en sede de tutela, está establecida la facultad - deber del fallador de sentenciar extra y ultra petita cuando, en el trámite ante él ventilado, se advierta la necesidad de reparar o evitar la trasgresión o amenaza de los bienes jurídicos superiores... También lo es que lo anterior no puede convertirse en patente de corso cuando de hechos nuevos se trata, como quiera que ésta tampoco es extraña a las reglas del debido proceso, entre las cuales se destaca el derecho de los convocados a la defensa (CSJ STC5573-2021).

3. Así pues, y sin que sean necesarias disquisiciones adicionales, se refrendará el veredicto criticado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley **CONFIRMA** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia conocida.

Infórmese a las partes e intervinientes por el medio más expedito y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO TERNERA BARRIOS
Presidente de Sala



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado



HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada



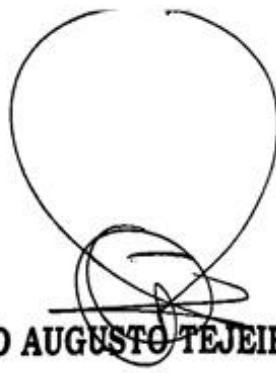
AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado



LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

MAGISTRADO



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado